

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

**09 AGO. 2023**

El Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), a través de apoderada judicial, presentó petición en la que solicita se dé aplicación al artículo 375-4 del C. G. del Proceso, toda vez que los predios de uso públicos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, sobre los cuales prima el interés general sobre el particular y por tal razón es prioritario que se ordene la terminación y archivo del proceso de pertenencia, con el objeto que cese el daño ocasionado al Distrito Capital en cabeza del IDU, del cual allega registro fotográfico del 3 de agosto del año en curso.

Revisado el asunto, observa el despacho que, mediante resolución de 2030 del 27 de abril de 2023 de la oficina de Registro de Instrumentos de la zona sur, de Bogotá, fue corregida la anotación en la cual decía que la venta era parcial del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40175344, para establecer que el predio fue vendido en su totalidad a IDU.

El artículo 375-4 del Código General del Proceso, que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de entidades de derecho público.

Una simple mirada del asunto podría pensarse que en este asunto no procede la declaración de pertenencia, puesto que, según la venta realizada por el demandado a una institución del Distrito Capital de Bogotá, la convierte en un bien imprescriptible, pero no puede pasarse de vista que los actores, según los hechos de la demanda, que deben establecerse o probarse debidamente en este debate, la posesión hoy agregada a los demandantes, empezó en data anterior a la venta realizada por el propietario al IDU, sin que pueda desconocerse que según el artículo 669 del Código Civil, la propiedad separada del goce corresponde a nuda propiedad, sin que pueda a esta altura procesal desconocerse el poder de hecho discutido en este asunto por los actores, cuya demostración del mismo está por definirse en este proceso.

Si el bien que literalmente paso a ser un inmueble público, adquirido por la ejecución del proyecto vial avenida ciudad de Cali (avenida Primera de Mayo-avenida Bosa), dentro de una negociación directa con el propietario de terreno, desconocese por este juzgado si fueron tenidos en cuenta los derechos de los terceros afectados con la obra.

Examinada la escritura 174 del 3 de febrero de 2004, mediante la cual el hoy demandado en pertenencia, Joaquín Emilio Rey Guevara, con la cual este vende al IDU, el inmueble que es objeto de este proceso, dio cumplimiento a una promesa suscrita para efectos de la obra antes mencionada, dentro de la negociación efectuada por la institución precitada, vendió el dominio absoluto

del predio, cuando aquí está alegándose que desde el año 2003 el predio estaba en posesión de Blanca Evidalia Moncada, por tanto, a esta altura procesal adviértese una posible inconsistencia en esa venta por cuanto que el vendedor no tenía la posesión del bien objeto de la transacción.

Coligese de todo lo precedente, que no puede darse por terminado el proceso, por cuanto, que al parecer el vendedor no honró su buena fe al existir según los hechos vertidos en la demanda y que son objeto de demostración hizo una venta absoluta de un bien que, a pesar de ser de su propiedad, estaba en manos de otras personas la posesión del mismo.

En relación con la inspección judicial que ha de practicarse en este asunto, ha de requerirse a la parte demandante para cumpla carga procesal o deber conforme lo señalado en el artículo 78-8 y 364 del Código General del Proceso, y, por ende, abstenerse de efectuar conductas como la aquí asumida de esperar al juez en el sitio de la diligencia, incumpliendo, iterase el deber consagrado por el legislador en el Código Procesal Civil.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1. Negar la terminación del proceso, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Para llevar a cabo la inspección judicial ordenada en este asunto, señalase la hora de las 8:00 a.m del 8 del mes de Noviembre del año en curso.
3. Ordenar citar a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, para que intervenga en este asunto, de acuerdo con el artículo 610 del C. G. del P. Oficiese.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ.

Juez.

|                                                                                     |                                                                                                                |
|-------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br>Juzgado Quinto Civil<br>Municipal de Bogotá, D. C. |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia                                             |                                                                                                                |
| Anterior es Notificada por anotación en                                             |                                                                                                                |
| Estado No.                                                                          | <u>120</u>                                                                                                     |
| Hoy:                                                                                | <u>10 AGO 2023</u>                                                                                             |
| El Secretario                                                                       | <u>[Firma]</u>                                                                                                 |



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_

**REF EJECUTIVO**

**RAD. 110014003005 2021 00831 00**

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA SA.

**DEMANDADO:** GERMAN LOPEZ MAYA

De acuerdo al informe secretarial que antecede, por cuanto se avizora debidamente inscrita la medida de embargo decretada respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **50N-942768**, (Pdf.23 C2) de propiedad del demandado GERMAN LOPEZ MAYA,

Se **DECRETA SU SECUESTRO**, de conformidad al (Art. 595 del CGP). Para tal efecto, se **COMISIONA** con amplias facultades, inclusive para nombrar secuestre, al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Despachos Comisorios) de esta ciudad.

Librese despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Fijado hoy \_\_\_\_\_ a la hora de las 8:00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria

AR.